

TRIBUNAL DE ETICA
SENTENCIA Lic. SAVORGNANI ROGER DAMIAN

Córdoba, 29 de enero de 2025

SENTENCIA NÚMERO: 02/2025.

Y VISTO:

La Ley N° 7673 -Título V- Tribunal de Ética Profesional-, sus Decretos Reglamentarios N° 1402/96, N° 1025/99 -Código de Ética-, de conformidad al art. 43, siguientes y concordantes de la normativa de referencia, y en atención a las competencias que dicha normativa confiere a este **Tribunal de Ética Profesional**, corresponde someter a consideración los presentes actuados.

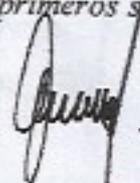
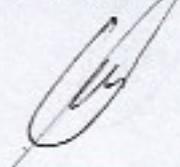
Que obra en autos denuncia instada por **Ing. Edgardo Oscar Vera**, Director de la Dirección de Auditorías Programadas de la Municipalidad de Córdoba, el expediente nro. 01/2024, donde tramitan la causa caratulada, "*Ing. Edgardo Oscar Vera Contra Lic. Savorgnani Roger Damian.*", de cuyas constancias instrumentales se procederá a analizar la responsabilidad del **Lic. en Higiene y Seguridad -Savorgnani Roger Damián**, MP: 35018964/6493. Que a tal efecto se constituye Tribunal para el caso, compuesto por el *Ingenieros Laboral Gustavo E. Reyna en calidad de Presidente, Ing. Mecánico Aeronáutico Walter Castello e Ing. Mecánico Electricista Raúl Sileoni, en calidad de Vocales.*

Y CONSIDERANDO:

I. Atribuciones. Conforme lo previsto en la Ley ut-supra en su artículo N° 43 bajo el acápite Tribunal de Ética Profesional -Jurisdicción-, establece, "*El Tribunal de Ética Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados.*".

II. Consideraciones Generales. Admisibilidad formal. Que obra en autos denuncia formulada por el **Ing. Edgardo Oscar Vera**, ello a los fines de dar curso a la correspondiente investigación administrativa sobre los actos/hechos que puedan implicar posibles transgresiones al Decreto N° 1025/99 -en adelante **Código de Ética Profesional, CEP**,- aplicable a marras.

Que en razón de ello se insta la presente conforme artículo nro. 14 del plexo de rigor y demás disposiciones complementarias y concordantes. Que en resguardo legal va cita normativa, "*Promoción de la causa. El Tribunal de Ética actuará en las siguientes circunstancias: De oficio. A instancias de la Junta de Gobierno. Por denuncia formulada por profesional matriculado. Por denuncia formulada por tercero que acredite interés legítimo. En los dos primeros supuestos, el*



TRIBUNAL DE ETICA

Tribunal de Ética que habrá de actuar de oficio, o la Junta de Gobierno, procederán a labrar un Acta, en la que harán constar la información requerida a continuación, para iniciar cualquier causa. Las denuncias efectuadas, deberán presentarse por escrito ante el Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba.....”.

Que en este estado, analizada los presentes actuados, surge la procedencia formal de la denuncia de marras ello por adaptarse a las formalidades de ley. Por lo cual, corresponde admitir la misma por **resultar formalmente admisible.**

III. Hechos.

Que conforme el tópico bajo estudio, el dicente señala, “...me dirijo a usted por este medio, a los fines de proporcionar conocimiento del accionar contrario a la Ley, del Lic. en Higiene y Seguridad -Savorgnani Roger Damian, MP: 35018964/6493, quien ha presentado documental sin registro en vuestro colegio, incumpliendo con la Ley Provincial N° 7673” (lo remarcado nos pertenece). Estableciendo al respecto la **pretensa legitimación pasiva señalada.**

En tal contexto prosigue en referencia a la documental en infracción, “**Dicho documental (...) 1. Cálculo de Resistencia Estructural, incumpliendo la Ordenanza N° 11684 (de Espectáculos Públicos) — Dec. Reglamentario 1196/10 cuyo Art. 101 ya que el profesional no tiene incumbencia en dicha materia. 2. Informe de Autoprotección contra Incendios**” que si fue presentado ante el CIEC (SIC. Lo remarcado nos pertenece).

Que el compareciente insta la presente, argumentando su denuncia en lo que resultan supuestas “Faltas Éticas”, entendiendo que ciertos hechos (tareas profesionales) han transgredido los principios contenidos en el Código de Ética Profesional y demás normativa señalada, dando con ello los fundamentos y base de su denuncia.

IV. Prueba. Constancias de Autos. Descargo. Informativa. Documental. En este contexto el Tribunal constituido en función de sus atribuciones oficia al Secretario General del CIEC a los efectos que informe si el Lic. Roger Damián Savorgnani se encuentra matriculado en esta Institución Colegial. Correlativamente en a fs. 36 consta informe remitido por el mismo, de donde surge que el Lic. Savorgnani se encuentra debidamente matriculado y habilitado.

Que de tales constancias, surge asimismo que se encuentra bajo las **competencias regulatorias y de control del CIEC**, lo que conlleva al correcto ejercicio de la Profesión sujeta a control desplegada por ese Órgano Colegial, ello en razón del carácter que detenta el denunciado.

Que por otra parte, conforme las constancias de marras, de fs. 39/73 surge la curricula completa de la carrera de **Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo**, dictada por la

TRIBUNAL DE ETICA

Universidad Tecnológica Nacional que cursara el mencionado Lic. Savorgnani, resultando del estudio de dicha curricula que el **Cálculo de Estructuras** no forma parte del mismo.

Que a fs. 74/80 se encuentra la Ordenanza N° 11689, Código de Espectáculos Públicos, de la Municipalidad de Córdoba, en el que se puede observar a fs. 79 el Art 101 del Decreto Reglamentario 1196/10 en el que se establece que: "El estudio Técnico semestral de cada juego deberá estar suscrito por Ing. Mecánico, Electromecánico o Mecánico Electricista con presentación de matrícula vigente del Colegio Profesional de Ingenieros Especialistas." (Lo remarcado nos pertenece).

V. Actuaciones del debido procedimiento adjetivo. Que en mérito del debido procedimiento adjetivo, en procura de brindar el correcto ejercicio del derecho de defensa que asiste al presunto infractor de los principios contenidos en el plexo de aplicación, se cursó debida notificación al indicado en los presentes actuados, así consta en Acta Nro. 1 del expediente N° 001/2024, fs. 81, en donde se resuelve iniciar causa de ética profesional a, **"...Lic. Roger Damian Savorgnani, M.P.: 35 018 964/6493..."**, e informar al nombrado, ello conforme surge de la constancia de Carta Documento obrante en fs. 82, de la cual surge devuelta a su remitente, conforme no haber sido retirada por el denunciado, pese a estar anoticiado de las visitas de la empresa postal Correo Argentino.

Que luego de varios intentos de contacto vía correo electrónico, declarado por el profesional ante este CIEC, vía telefónica, se logra establecer comunicación telefónica con el denunciado el día ocho (8) de octubre del pasado año.

Que promovida la causa disciplinaria y citado a estar a derecho y producir su defensa, el Lic. Savorgnani, según consta en fs. 88/125, comparece a estar a derecho, formula descargo, constituyendo formal domicilio legal y patrocinio letrado.

En este contexto, expresa una negativa general a las supuestas infracciones indicadas y ensaya su defensa dando las razones de hecho y derecho sobre las que basa las negativas particulares de las infracciones atribuidas a su responsabilidad. Así las cosas, expresa, **"...vengo en expresar mi categórico rechazo a que los hechos invocados hubieren acontecido de la forma que en la denuncia se expresan, negando enfáticamente todo incumplimiento y/o violación a la normativa que regla nuestra actividad que indebidamente se me imputa (...) de la denuncia que obra a folio N° 2 de la documental que me fuera remitida, que el funcionario municipal identifica como "CÁLCULO DE RESISTENCIA ESTRUCTURAL", debo manifestar que dicho término no es el que se halla en el informe y a su vez resulta contradictorio al que se acompaña como documental confeccionada por el suscripto, donde tal como -palmariamente- se advierte en el**

TRIBUNAL DE ETICA

título del mismo, en dicho informe se lee **"CERTIFICADO DE RESISTENCIA ESTRUCTURAL"**, no conteniendo ni exhibiendo éste ningún tipo de cálculo sobre la estructura y la resistencia de los juegos infantiles, ya que como dice el denunciante, dicha labor excede mi incumbencia profesional." (lo remarcado nos pertenece).

Dentro de su narrativa defensiva, indica que el informe en crisis presentado por el dicente denunciado refiere **"Que el informe que nos ocupa presenta una breve descripción de cada juego infantil, detallando los materiales constructivos y estructura que los componen, agregando al final de la misma una conclusión que se basa en una inspección visual de las condiciones de higiene y seguridad tal como se describen..."** para terminar concluyendo sobre el mismo, **"Hago mención al Tribunal, que eventualmente estaríamos frente a un error de terminología al haber titulado "CERTIFICADO DE RESISTENCIA ESTRUCTURAL" al informe que se trata -y no de otro modo como por ejemplo "verificación de condiciones de Higiene y Seguridad (...)** Sobre este punto, el objetivo del informe presentado tenía la finalidad de cumplimentar lo solicitado en el punto N° 20 de la documentación requerida por la **DIRECCIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ..."**. (lo remarcado nos pertenece).

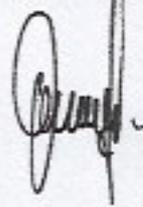
Asimismo, expresa sobre el segundo de los documentos señalados en la denuncia, **"...B) En lo referido al "Informe de Autoprotección contra Incendios", solo vengo en manifestar que se procedió conforme la normativa vigente, quedando el Expediente debidamente presentado y aprobado por el Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba- registrado bajo el N° 71702. Cabe destacar respecto a la documental que presenta el denunciante, que la misma fue solicitada por personal municipal a la propietaria del establecimiento en carácter de "provisorio" (modelo que se presenta ante Bomberos de la Provincia de Córdoba) hasta que culmine el trámite de aprobación ante las entidades correspondientes. Que conforme surge de la documental que el suscripto acompaña, los informes y documentación fueron presentados para su validación ante vuestra entidad, por lo que una vez aprobados los mismos, dicha documentación es entregada con sus sellos pertinentes a mi mandante..."** (lo remarcado nos pertenece).

Que en fs. 131, consta formal traslado de cierre del periodo de prueba y apertura al periodo de presentación de los alegatos de bien probado.

Que en fjs132 se encuentra el alegato, en el que reafirma sus dichos anteriores

VI. Prueba-Análisis. Que surge ajustado a las mandas de ley que definen el debido proceso adjetivo realizar un análisis de los actuados, en procura de develar la realidad de lo acaecido, siempre respetando el principio de inocencia que asiste al dicente denunciado





TRIBUNAL DE ETICA

En este cuadro de situación se observa de la prueba de marras, en cuanto al punto en crisis, *extensión y/o suscripción de la documental en infracción* por el denunciado, que al referir a la documental en estudio se expresa "CÁLCULO DE RESISTENCIA ESTRUCTURAL" y/o al "CERTIFICADO DE RESISTENCIA ESTRUCTURAL".

La discusión jurídica en sí, no radica en la denominación del documento en crisis, sino, en la **suscripción de una documental profesional por quien no tiene su título de grado las suficientes incumbencias** para la emisión de tales tareas.

Así expuesto lo que precede, con respecto a este acápite en consideración, surge del propio del profesional sometido a los presentes actuados, el **reconocimiento de la suscripción de tal documental**, no obstante, indica asimismo al respecto, que existe un error terminológico, ello al decir "...*error de terminología al haber titulado "CERTIFICADO DE RESISTENCIA ESTRUCTURAL" al informe que se trata ...*". (lo remarcado nos pertenece).

Que en tal contexto, adviértase que tal documental fue presentada en cumplimiento de un proceso de habilitación municipal, ello en función de las normas de rigor que rigen la materia, para el caso el **Decreto Reglamentario Nro. 1196/2010**, que viene a reglamentar el **Código de Espectáculos Públicos, Ordenanza N° 11684/2009** de la Municipalidad de Córdoba.

Que, a tenor del contexto normativo municipal, el documento trata de cumplir con las exigencias que el art. 101 del reglamento indicado ut-supra establece, así nos expresa "*Artículo 101°. El estudio técnico semestral de cada juego deberá estar suscripto por Ing. Mecánico, Electromecánico o Mecánico Electricista con presentación de matrícula vigente del Colegio Profesional de Ingenieros Especialistas*". (lo remarcado nos pertenece).

Adviértase, empero que no resulta precisada la "denominación" del documento en sí a presentar, no obstante **si precisa**, lo que viene a suplir, completar, acondicionar mediante la presentación de la documental suscrita por un profesional con **título de grado de Ing. Mecánico, Electromecánico o Mecánico Electricista**.

Que en cuanto a lo alegado debe tomarse en cuenta que un certificado (Certificado: Documento público o privado en el que se da fe de la veracidad de un hecho) no puede ser verificado y suscripto por el denunciado, sin incumplir con el Art 101 del Decreto Reglamentario 1196/10 citado ut-supra.

Que en función del hecho imputado y probado, corresponde encuadrarlo en las normas éticas infraccionadas, para determinar la procedencia y, luego, evaluarlo a los fines de establecer la sanción que pudiera corresponderle. En tal sentido se debe hacer notar que la falta cometida implica la confección de documentación sin estar debidamente habilitado para su firma por no





TRIBUNAL DE ETICA

corresponder a lo legalmente permitido a su titulación, con fines de lucro, que conlleva una responsabilidad consecuente. Tales consideraciones evidencian la **gravedad de la falta cometida**, que se encuadra en la dignidad y conducta reclamada por el art.43 de la Ley 7673, asimismo, en infracción al deber establecido en el inciso "e" del art. 5º del Código de Ética.

En este cuadro de situación se observa de la prueba de marras, en cuanto al punto en crisis, *extensión y/o suscripción de la documental en infracción* por el denunciado, que al referir a la documental en estudio se expresa **"INFORME DE AUTOPROTECCIÓN CONTRA INCENDIO"**

Que el denunciado manifiesta en su descargo de **fjs 90** que se procedió conforme la normativa vigente, quedando el Expediente – debidamente presentado y aprobado por el Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba- registrado bajo el N° 71702.

VIII. Derecho. Que, hechas las prevenciones precedentes, corresponde instruir las presentes actuaciones en base al plexo de rigor, léase el CEP –Decreto Nro. 1025/99-, el cual resulta el marco ley que determina los actos u omisiones que en forma alguna lesiona el debido, pródigo, correcto ejercicio profesional.

Que en este mundo jurídico, corresponde traer a autos, el art. 2 de dicho plexo, a saber *"Es deber primordial de los profesionales, respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión, así como denunciar todas sus transgresiones. Es también deber primordial de los profesionales, velar por el prestigio de la profesión"* (lo remarcado nos pertenece).

Que en razón de los hechos referidos, y en razón de la presunta comisión de posibles infracciones a principios contenidos en el CEP, en esta instancia de análisis, corresponde citar los términos expuestos en el art. 5, inc. e, que establece *"Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión. (...) e) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes. Tampoco aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título, o su propia preparación"*. (lo remarcado nos pertenece).

IX.- Sanción. Que el Art. 23 del Código de Ética enumera **las sanciones aplicables a las infracciones éticas constatadas** sin que exista adjudicación particular de cada sanción a infracciones éticas determinadas. De tal forma, a los fines de determinar la sanción a aplicar, deben evaluarse los antecedentes del infractor y las circunstancias particulares del hecho y sus consecuencias, conforme a las reglas de la libre convicción (Art. 26º Código de Ética). En tal sentido, debe ponderarse que estamos ante **un hecho grave**, de trascendencia en el ámbito del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba y que afecta a la totalidad de sus matriculados

TRIBUNAL DE ETICA

como asimismo, y no de menor importancia, afecta la seguridad pública, afectando a lugares de concurrencia de niños, verbigracia, "parques de juegos infantiles" generando ello un riesgo para los concurrentes mientras desarrollan sus actividades lúdicas.

En virtud de ello, estimamos justo y equitativo sancionar al Lic. Savorgnani con la suspensión de su matrícula profesional y el consecuente impedimento para ejercer la profesión y los derechos derivados de la condición de matriculado por el plazo de ciento ochenta (180) días, a contar desde la notificación de la presente.

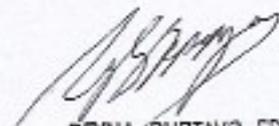
X. Por todo lo expuesto y las normas legales y reglamentarias citadas, el **TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALISTAS DE CÓRDOBA**, por unanimidad:

RESUELVE:

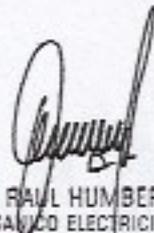
Artículo 1: Suspender la matrícula al Lic. Roger Damián Savorgnani, M.P. Nro. 35018964/6493 por el plazo de ciento ochenta (180) días, que se contarán a partir de la notificación de la presente, por infracción a los deberes establecidos en los Artículos nro. 2, y nro. 5 inc. c), del Código de Ética (Decreto 1025/99), con el consiguiente impedimento para ejercer la profesión y los derechos derivados de la condición de matriculado, todo ello por resultar formalmente admisible y sustancialmente procedente.

Artículo 2: Dar a publicidad la presente resolución en la forma prevista por artículo 25 del Código de Ética (Decreto 1025/99), a cuyo fin, comuníquese a la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, al Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad de Córdoba y al Colegio de Maestros Mayores de Obra y Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura de Córdoba y a la Federación Argentina de la Ingeniería Especializada

Artículo 3: Protocolícese, hágase saber y dese copia.


REYNA GUSTAVO EDUARDO
ING. LABORAL
TITULAR DPTO. LABORAL
TRIBUNAL DE ETICA


Castelló Walter Braulio
Ing. Mecánico Aeronáutico
Titular Dpto. Aeronáutica
Tribunal de Ética - CIEC


SILEONI RAUL HUMBERTO
ING. MECÁNICO ELECTRICISTA
TITULAR DPTO. ING. ELECTRICA
TRIBUNAL DE ETICA - CIEC